

Humanos. Derecho Global. Estudios
Sobre Derecho y Justicia, 127 - 143.
Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v2n6/2448-5136-dgedj-2-06-127.pdf>

Pérez, A. (2009). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO*, 25-38. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

Piñas, L., Hernández, C., & Viteri, M. (2020). El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación* 7, 1022-1033.

Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-33.pdf>

Rodríguez, V. (23 de julio de 2012). *Corteidh*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Torres, R. (2016). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista Criminalidad*, 50(1), 85-98. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v50n1/v50n1a06.pdf>

Uribe, J. (2021). La interpretación de la Ley . *Muñoz LoPez* , 400-421.

Vinueza, G. (2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador. *Dom. Cien*, 536-553. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v5i2.1106>

La Reparación Integral en los Delitos Sexuales

Comprehensive Reparation in Sexual Crimes

Pablo Daniel Hidalgo-Santamaría¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Sede Manabí
hidalgopdh@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1957

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 639-654 | Recibido: 23 de mayo de 2023 - Aceptado: 18 de junio de 2023 (2 ronda rev.)

Cómo citar este artículo en norma APA:

Hidalgo-Santamaría, P., (2023). La Reparación Integral en los Delitos Sexuales. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 639-654, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1957>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En el Ecuador los derechos de sus habitantes se encuentran reconocidos por la Constitución promulgada en el año 2008, donde a los derechos se les otorga las características de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Bajo este epígrafe la norma suprema del Estado ecuatoriano dispone a la reparación integral como un derecho que posee toda víctima que haya sido declarada como tal. Es decir que, de acuerdo con la normativa legal vigente, únicamente se llega a conseguir el estatus de víctima de cualquier tipo penal cuando se haya obtenido una sentencia condenatoria.

Los delitos sexuales se encuentran considerados como los más atroces que el ser humano puede sufrir donde se produce el asesinato de su alma lo que conlleva la generación de traumas permanentes que impiden el normal desenvolvimiento de la víctima que lo padeció. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los delitos sexuales en el Ecuador se encuentran ocupando el tercer puesto de las conductas penales con un porcentaje de alrededor del 16%.

Frente a este panorama el derecho a la reparación integral debe contener una conceptualización más amplia que permita su aplicación oportuna sin la necesidad de esperar obtener la respectiva sentencia por parte del tribunal penal, es decir el Estado tiene la obligación de adaptarse a la evolución del derecho para efectivizar su rol de garante frente a vulneraciones de derechos en sus habitantes y permitir que las víctimas obtengan algunas medidas previas de reparación. Legislaciones internacionales han incorporado en su normativa programas que garantizan de primera mano al menos una compensación económica por parte del propio Estado.

Palabras clave: responsabilidad del Estado, reparación integral, violencia sexual, victimización, calidad de vida

ABSTRACT

In Ecuador, the rights of its inhabitants are recognized by the Constitution promulgated in 2008, where rights are granted the characteristics of being inalienable, irrenunciable, indivisible, interdependent and of equal hierarchy. Under this heading, the supreme norm of the Ecuadorian State provides for comprehensive reparation as a right possessed by every victim who has been declared as such. That is to say that, according to the current legal regulations, the status of victim of any criminal type is only achieved when a conviction has been obtained.

Sexual crimes are considered the most atrocious that the human being can suffer where the murder of his soul occurs, which entails the generation of permanent traumas that prevent the normal development of the victim who suffered it. The Inter-American Court of Human Rights has indicated that sexual crimes in Ecuador are occupying the third place of criminal conduct with a percentage of about 16%.

Faced with this panorama, the right to comprehensive reparation must contain a broader conceptualization that allows its timely application without the need to wait to obtain the respective sentence from the criminal court, that is, the State has the obligation to adapt to the evolution of the law to make effective its role as guarantor against violations of rights in its inhabitants and allow victims to obtain some prior measures of reparation. International legislation has incorporated into its regulations programs that guarantee first-hand at least financial compensation from the State itself.

Key words: state responsibility, comprehensive reparation, sexual violence, victimization, quality of life

Introducción

El presente artículo se sustenta en tres componentes. En el primer componente se analizará cuáles son los estándares que se derivan del deber del Estado por reparar a las víctimas de delitos sexuales de acuerdo con el principio *restitutio in integrum*, en esta medida se pretende en lo posible restablecer el derecho de la víctima, a través de los mecanismos contemplados principalmente en el Código Orgánico Integral Penal, mismos que se han obtenido por medio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante los cuales se han ido desarrollando parámetros de reparación que no solo comprenden el aspecto material, sino que también son de carácter simbólicos y de rehabilitación.

El segundo componente de esta investigación demostrará por qué no se logra la materialización de la reparación integral en su faceta económica tratándose de víctimas de violencia sexual mismas que pertenecen a los grupos de atención prioritarios conforme a la Constitución, dicho cumplimiento por falta de institucionalidad del Estado no permite que se haga efectivo, esto origina que la falta de seguimiento o control en la ejecución de las sentencias por parte del propio Estado, evita que se garanticen los derechos vulnerados de quienes son sujeto de reparación, razón por la cual se deben adecuar las vías necesarias tanto judiciales como administrativas para hacer efectiva la satisfacción de las víctimas y su reparación.

Y finalmente a título de conclusión se presentará el fundamento y justificación que permita la creación de un fondo administrativo para que el Estado compense económicamente a las víctimas de delitos sexuales debido al daño provocado, con lo cual se pretende garantizar una mejor la calidad de vida. Dicha compensación debe ser aplicada de manera inmediata, sin que se requiera sentencia ejecutoriada con lo cual el Estado al tener rol de garante hacia sus habitantes hace efectivo el cumplimiento del derecho constitucional de la víctima a ser reparado.

Método

En el desarrollo del presente artículo se optó por la modalidad de investigación Bibliográfica-Documental por cuanto es una técnica probada mediante la cual se explora documentos escritos relacionados a un determinado tema que permite realizar interpretaciones en cuanto a los hallazgos y, aquí es donde se profundizará los estudios basándose primordialmente en las fuentes primarias para comprender y ampliar de mejor manera los diferentes enfoques del tema planteado, la información se obtendrá de la lectura de libros, documentos y revistas las cuales son fuentes primarias y secundarias para el levantamiento de información.

El deber de reparar a las víctimas de violencia sexual.

Antecedentes.

De acuerdo con la información proporcionada por la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres realizada en el Ecuador en el año 2011, se desprende que 6 de cada 10 sufrieron algún tipo de agresión, de las cuales 1 de cada 4 fue víctima de violencia sexual. Esta encuesta se repitió en Ecuador en el año 2019 y sus datos fueron publicados en noviembre del mismo año, arrojando datos similares e incluso se evidenció un incremento de mujeres violentadas, donde se determinó que 7 de cada 10 mujeres en Ecuador, siguen sido víctimas de violencia de género y que 1 de cada 4 sigue siendo víctima de violencia sexual.

Con este preámbulo es evidente que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia sexual razón por la cual se genera una gran preocupación en toda la población femenina y más aún en aquellas personas que lamentablemente fueron víctimas de estos deplorables actos puesto que, a más del daño provocado en ellas las mismas han tenido que atravesar un largo y doloroso proceso hasta llegar a obtener justicia respecto de sus agresores en el mejor escenario. Sin embargo, el obtener una sentencia condenatoria para los agresores no es el único fin de las víctimas, puesto que recién

allí surge la interrogante ¿cómo garantizar una efectiva reparación integral?

Por ello es necesario brindar la atención prioritaria del aparato gubernamental en consideración que las víctimas de delitos sexuales no tienen las facilidades para acceder a una efectiva reparación integral a la cual tienen derecho, y es deber del Estado por tener el rol de garante, brindar todas las atenciones que requieran las víctimas conforme al daño producido en ellas. Con esta antecedente resulta importante definir en primer lugar el concepto y los tipos de daños más importantes que se producen en las víctimas para generar el fundamento suficiente del contenido que debe tener la medida de reparación integral.

Daño

Según Eduardo Couture (1978, p. 197), el daño es la “lesión, detrimento o menoscabo, causado a una persona, en su integridad física, reputación o bienes”. El tratadista Capitant (1975, p. 183) citado por Flores Ramírez (2019, p. 43), indica que el daño es:

Un perjuicio material o moral sufrido por una persona. El daño da lugar a una reparación cuando resulta del incumplimiento de una obligación contractual o legal, o de un delito o cuasidelito, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a una persona.

En este sentido se tiene que el daño es el resultado provocado en una persona, sus bienes o reputación como consecuencia de un acto inducido por parte de otro que genera una lesión o perjuicio en la víctima.

Desde este punto de vista se indica que al producirse un daño obligatoriamente existe como consecuencia una víctima en la cual se ha generado un deterioro en su expectativa de su proyecto de vida, puesto que los daños ocasionados en ella son el quebrantamiento de los derechos propios que posee toda persona y es por ello que al vulnerarse dicho derecho se debe establecer una metodología de reparación

integral que permita en la víctima continuar con el desarrollo de su plan de vida.

Las consecuencias del delito según lo expresa Hilda Marchiori (2008), van a depender del “estrés y conmoción que representa la agresión en la persona de la víctima y en su familia, dependen del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, de las características del autor, de las circunstancias delictivas”. Es por ello que se dice que el daño producido en la víctima será evidenciado de forma diferente que incluso generan trastornos en algunos casos diferentes y en otros similares, pudiendo ser daños físicos, psicológicos y sociales.

Cuando se trata de reparar el daño provocado en una víctima de violencia sexual no solo se debe orientar al aspecto patrimonial o económico, sino que se debe ampliar el criterio de reparación integral en el sentido que cubran aspectos inmateriales que son los más valiosos, como los tratamientos terapéuticos con los cuales las víctimas puedan continuar con su plan de vida. Estos aspectos generan que la víctima alcance un grado mínimo de satisfacción a manera de compensación por el hecho de haber padecido el ultraje, no obstante, de aquello se debe indicar que las consecuencias que se producen en las personas siempre dependerán de factores emocionales y personales de las víctimas.

Clasificación del daño

En el campo penal se tiene una clasificación que se ajusta más a la legislación ecuatoriana, razón por lo cual se dice que el daño puede ser de carácter material o de carácter inmaterial. En cuanto al daño material su característica principal es que se tiene la oportunidad de cuantificar económicamente de manera casi precisa el costo de una reparación integral a favor de la víctima; mientras que en el daño inmaterial resulta imposible calcular dicho valor en razón que, al ser un daño no tangible, resulta incuantificable.

Daño material

Según el tratadista Luis Cueva Carrión (2015), indica que “se denomina daño material aquel que recae sobre la persona o sobre su patrimonio. Puede ser directo o indirecto; previsto o imprevisto”. Bajo este criterio se tiene que, si el daño recae exclusivamente sobre la persona, ésta puede llegar a sufrir lesiones permanentes o temporales y en casos de suma violencia incluso se puede provocar la muerte de la víctima. En cambio, si el daño se produce en contra de los bienes que posee la víctima, se genera un perjuicio a su patrimonio disminuyendo el valor económico de dichos bienes.

Daño inmaterial.

Por su parte el daño inmaterial viene a ser todo lo contrario al daño material en virtud que la afectación va dirigido a los derechos personalísimos que posee la víctima, lo cual origina deterioros a su dignidad, su privacidad entre otros valores; este daño inmaterial provoca en la víctima reacciones anímicas negativas puesto que cambian su vida por completo. El mismo tratadista Luis Cueva Carrión (2015), define al daño inmaterial como un “perjuicio y una alteración a la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifica su capacidad de entender, de querer sentir; altera sus facultades mentales, espirituales o su inteligencia emocional”.

De lo mencionado anteriormente se expone que cualquier delito que se comenta en las víctimas va a presentar daños en ella, sin embargo, se debe analizar cada tipo penal en conjunto con las circunstancias acaecidas para tratar de determinar el daño provocado en razón que el daño inmaterial no es tangible y resulta complicado cuantificarlo, sin embargo, la víctima lo padece y le produce cambios en su vida cotidiana, razón por la cual se debe otorgar una correcta y verdadera reparación integral a su favor con el propósito de no vulnerar más sus derechos.

En el caso de los delitos de violencia sexual, los daños que se provocan en la víctima son innumerables e inimaginables tanto de carácter material como inmaterial en razón que existen daños físicos que tienen consecuencias en

su desarrollo como personas y de igual manera se presentan daños que afectan la moral, la psiquis y estos producen trastornos que imposibilitan recuperar el normal desarrollo de su plan de vida, y en varios casos se genera un daño irreversible que incluso termina con el suicidio de la víctima, razón por la cual los daños inmateriales son considerados los más graves.

Reparación integral

La reparación como derecho tiene su origen en la legislación civil, reconociendo la obligación que tienen las personas que originan un daño al transgredir una norma jurídica expresa; el resarcir en forma proporcional a los afectados, esto se ha llegado a definir como responsabilidad jurídica. Esta figura denominada responsabilidad jurídica surgió por medio de la indemnización de daños y perjuicios, cuyo objetivo es obligar a la persona que ha sido sentenciada a entregar una cantidad económica en razón al evento producido como compensación, por esta razón el derecho penal conjuntamente con el sistema judicial tiene el deber de tutelar que la reparación integral se cumpla.

Para Hernán Corral Talciani (2004), esta institución civil continúa vigente y se hace efectiva a través de una decisión que se adopta en vía judicial o administrativa, en la que se analiza tanto el lucro cesante, como el daño emergente. Por lucro cesante se expresa que es, el valor económico que se puede cuantificar y que se deja de percibir mientras dure el tiempo del perjuicio ocasionado, por otro lado, el daño emergente resulta ser la afectación en sí mismo, cuyo valor se determina de forma directa en base a la cuantía del bien afectado.

Para entender cómo opera la reparación se pondrá el siguiente enunciado bastante básico en ámbito civil, en razón que aquí se protege generalmente derechos que son plenamente cuantificables en el aspecto económico, por ejemplo, si se tiene un bien inmueble otorgado en arriendo a una persona y se producen daños o destrucción a dicha propiedad por parte del arrendatario, estos daños deben ser cuantificados

y con ello se origina una indemnización a favor del propietario.

En cuanto al ámbito penal la reparación integral que es objeto de estudio tiene otro enfoque, puesto que su objetivo no busca únicamente entregar una cantidad de dinero a manera de compensación a favor de la víctima, sino que como bien lo dice Ernesto Albán Gómez (2015), el derecho penal procura proteger la integridad y dignidad de las personas, buscando que dentro del proceso penal y acorde a la decisión judicial las víctimas puedan sentirse satisfechas frente a la vulneración o afectación de un bien jurídico que se encuentra debidamente protegido.

Es así que la reparación integral comprende medidas de carácter individual y de carácter colectivo, en las individuales tenemos que dicha reparación comprende las medidas de indemnización monetarias, la restitución y la rehabilitación, mientras que en las medidas de carácter colectivo encontramos a las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y las simbólicas, sin perjuicio que se interpongan otras modalidades de reparación integral que se encuentren reconocidas por los órganos internacionales que amparan la protección de los derechos humanos.

El derecho que tiene toda víctima a la reparación integral abarca una doble dimensión, en primer lugar, por cuanto es una obligación adquirida por el Estado mediante mandato internacional para procurar satisfacer a las víctimas frente a la violación de sus derechos; y, en segundo lugar, por cuanto se configura como un derecho fundamental de todo ser humano, mismo que al ser vulnerado debe ser exigible a su restitución a medida de lo posible conforme a la aplicación del ordenamiento jurídico del Estado.

La primera a su vez, tiene su origen por medio de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 1985), misma que en resolución 40/34 de fecha 20 de noviembre de 1985, aprobó el texto que se denomina: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. En la

cual se manifiesta la obligación por parte de los Estados de reparar a todas las víctimas que hayan padecido violaciones de sus derechos y por ende establece que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

La Corte Constitucional de Colombia (2008), citada por Ledesma Romero (2021, p. 18) se ha pronunciado en torno al derecho de reparación y ha manifestado lo siguiente:

La reparación es un conjunto integral de acciones encaminadas a borrar o desaparecer los efectos que sobre las víctimas han dejado los crímenes cometidos, lo que sin duda trasciende la dimensión puramente económica, e incluye como elementos de comparable importancia, otro tipo de acciones, de efecto tanto individual como colectivo, que restablezcan la salud, la autoestima y la tranquilidad de las víctimas.

En el Ecuador la reparación integral es adoptada en la Constitución de la República del año 2008, donde se dispone que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Const., 2008, art. 78).

Sin embargo, a pesar que la reparación integral se encuentra reconocida en la norma suprema, su efectivización tiene origen en el ámbito penal recién con la entrada en vigencia en el año 2014 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), pero es claro demostrar que por el simple hecho de encontrarse normada esta disposición no se la hace efectiva por parte del Estado, puesto que no existe una regulación específica en la cual se determine la aplicación de la reparación integral al ser un derecho constitucional.

Como se ha dicho anteriormente el Ecuador ha reconocido constitucionalmente el derecho a la reparación integral para todas las personas y más aún en el caso de las infracciones penales, donde a la víctima se dispone que goce de una garantía de protección especial conforme a la Constitución y también a lo normado en el COIP, donde incluso se reconoce a este derecho como un mecanismo de poner fin a un proceso penal con la reparación del daño ocasionado a la víctima, siendo el propio Estado el encargado en hacer efectivo el cumplimiento y el goce de los derechos constitucionales mediante la respectiva sentencia ejecutoriada.

Continuando con el derecho de reparación, se indica que el mismo posee una dimensión sustantiva y procesal, la dimensión sustantiva tiene su origen mediante los instrumentos interamericanos de derechos humanos, en los cuales fundamentalmente se observa en las resoluciones de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación integral debe mantener los mecanismos de: restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y garantía de no repetición; razón por la cual el Estado debe adecuar toda su estructura jurídica para obtener mecanismos más efectivos en su aplicación.

Por su parte la dimensión adjetiva en cambio se refiere a los medios jurídicos que el Estado posee y que otorga a todas las víctimas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus derechos, razón por la cual las víctimas tienen el carácter de ser parte activa con lo cual pueden exigir la efectivización de sus legítimos derechos por tal razón el Estado debe emplear las garantías necesarias para generar el mayor grado de satisfacción en el sujeto pasivo del delito, devolviéndole su proyecto de vida y compensando de esta manera el daño producido en sí.

El Estado por su rol de garante y mediante los instrumentos legales que posee, tiene el deber y la obligación de reparar integralmente a toda víctima, sin embargo, en la actualidad lo expresado en la norma queda únicamente en

meros enunciados, frente a los bajos índices de judicialización de los casos, lo que implica que no tengan una respuesta por parte de la administración de justicia a pesar que la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 es eminentemente garantista de derechos.

Por ello incluso dentro de la norma constitucional se establece el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales, mismas que vienen hacer consideradas como instrumentos judiciales con los cuales se garantizan la protección de los derechos, y que en el caso de declararse la vulneración de derechos, supone la obligación que tienen los administradores de justicia de ordenar y velar por el cumplimiento de la reparación integral a favor de la víctima por el daño material e inmaterial que se ha producido en ella.

La reparación integral procurará a medida de lo posible que la persona titular del bien jurídico afectado tenga la oportunidad de reintegrarse a su vida social habitual, más aún en el caso de los delitos de violencia sexual, donde la reparación integral se enfocará en una reparación de tipo inmaterial, principalmente con la entrega de bienes y servicios que ayuden a mejorar la calidad de vida de las víctimas, puesto que los sufrimientos provocados en ellas requieren de tratamientos para procurar volver a llevar una vida relativamente normal.

En el Ecuador dentro del COIP se dispone que “la reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima [...]” (COIP, 2014, art. 77). Seguidamente el artículo 78 del mismo cuerpo legal indica que existen cinco mecanismos de reparación integral los cuales son: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de los daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición. Estas medidas aplican a todos los delitos que se encuentran tipificados en la legislación ecuatoriana.

Pero adicional a ello, en el caso violencia de género contra las mujeres, se dispone de manera conjunta la rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa, así como la reparación del daño al plan de vida de la víctima el cual se basa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, se debe considerar que estas medidas son adoptadas cuando se llega a obtener una sentencia condenatoria y que a pesar de ello no se efectivizan en la víctima puesto que no existe un acompañamiento a la misma de hecho, se considera que no se debe esperar a obtener una sentencia para brindar allí los servicios terapéuticos, sino que deben ser prestados de manera inmediata.

Resulta indispensable entender que la reparación integral es un derecho a favor de toda víctima que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como en los instrumentos internacionales que se encuentran reconocidos y ratificados por el Ecuador. Por ello se establece mediante el derecho internacional, que los derechos humanos dejaron de ser un dogma y evolucionaron para convertirse en la esencia de la vida jurídica, con lo cual se han reconocido determinados principios que se deben aplicar e incorporar al momento de emitir una debida y correcta reparación integral, dichos principios aplicables han surgido por la jurisprudencia y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco de los principios fundamentales que se debe aplicar en una reparación integral se encuentra la necesidad de establecer premisas referentes a garantizar la dignidad humana para no ser sujeto de estigmatización o discriminación por parte de los administradores de justicia al momento en que dictan las medidas de reparación tanto para las víctimas directas, así como para las indirectas, puesto que ambas deben ser reconocidas en el proceso judicial.

Bajo esta premisa resulta importante manifestar lo expuesto por Luis Rodríguez Manzanera citado por Hilda Marchiori (2008, p. 44), en el cual se dice que los programas que intervienen en la ayuda de la víctima son

competencia exclusiva del Estado, en razón que al ser un Estado constitucional de derechos y justicia debe ejercer la tutela por la vulneración de derechos, concentrando de esta manera el estudio de la reparación integral en tres aspectos fundamentales que son “la identificación del hecho victimal, el estudio de la víctima y su relación con la autoridad y las consecuencias de la victimización” Marchiori (2008).

En la reparación integral se aplican dos modalidades a favor de las víctimas, las primeras son de carácter individual y las otras de carácter colectivas; la restitución, la rehabilitación y la indemnización pertenecen a la modalidad de reparación individual, en tanto que las medidas de satisfacción y garantías de no repetición corresponden a la reparación colectiva con la cual es el Estado quien adquiere esta función de aplicar la reparación integral por medio del tribunal que emitió la respectiva sentencia condenatoria.

Dichas medidas de reparación integral han surgido de la jurisprudencia internacional en base a los distintos casos que han llegado a Corte Internacional de Derechos Humanos, los mismos que han servido como pilares para que los distintos Estados suscriptores puedan establecer los instructivos con los cuales se pueda llegar a efectivizar una reparación integral. Sin embargo, se evidencia que la reparación integral se dicta en sentencia condenatoria a favor de las víctimas, pero se deja en evidente indefensión aquellas víctimas que no han logrado obtener una sentencia condenatoria en contra de sus agresores.

La reparación integral de acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador

La primera Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 004-13-SAN-CC, caso N. 0015-10-AN, 2013 dispuso que en atención al mandato constitucional conferido y en ejercicio de sus atribuciones indicó que toda vulneración de cualquier derecho constitucional merece una reparación integral, por cuanto los actuales momentos se genera una gran expectativa al respeto de los derechos

constitucionales, en virtud que dicha reparación se encuentra orientada en un sistema integral para resarcir el daño sufrido.

La misma Corte ha indicado en la sentencia N. 135-14-SEP-CC, caso N. 1758-11-EP, 2014 que la forma integral que se introdujo con la vigencia de la Constitución del año 2008, tiene otro enfoque, por cuanto va más allá de la manera tradicional que se entendía y aplicaba la resolución de los daños generados por la transgresión de los derechos, razón por la cual se pretende obtener una verdadera reparación a favor de la víctima en el ámbito material como el inmaterial siendo un eje transversal para la sociedad en la ejecución de los derechos.

La materialización de la reparación integral

Según Aguirre Castro y Alarcón Peña (2018) las violaciones que se efectuaron a los Derechos Humanos durante la primera y segunda guerra mundial, surgieron cambios políticos radicales a partir de ese momento que fueron significativos, como lo fue la implementación de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (en adelante SIDH) y el acogimiento de un nuevo esquema judicial garantista de derechos por parte de varios países que denominó como reparación integral, en razón a resarcir el daño en las personas por el cometimiento de los graves actos de violaciones a los Derechos Humanos.

De acuerdo con la (Const., 2008, art. 78), el Estado ecuatoriano pasa a tener una función emblemática en la protección de los derechos establecidos en su norma suprema, acogiendo en el capítulo octavo referente a los derechos de protección, la normativa constitucional tendiente a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, teniendo en cuenta que el más alto deber del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos consagrados. (Const., 2008, art. 3).

La Constitución ecuatoriana al ser la norma máxima del Estado dispone en su parte dogmática los derechos y obligaciones que

cada ciudadano posee y que deben ser acatados expresando: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Const., 2008, art. 11,6). Estas circunstancias son características que se reconocen a todos los derechos, como por ejemplo los derechos de libertad como lo son “el derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad la física, psíquica, moral y sexual. (Const., 2008, art. 66,3,a).

En los delitos de carácter sexual en el Ecuador resulta sumamente complicado hablar de reparación integral por cuanto la normativa global ecuatoriana no garantiza que dicho resarcimiento sea aplicado de manera adecuada y oportuna. Si bien es cierto se determina varios tipos de reparación en el sistema jurídico en la gran mayoría de casos todo queda únicamente en papeles y letra muerta, porque la realidad de su aplicación es totalmente distinta y deja en los suelos a la víctima y al sistema rehabilitatorio.

Para entender lo que son los delitos sexuales el tratadista Alonso Peña Cabrera (2013) lo precisa en que la naturaleza de la libertad sexual siempre será un bien jurídico protegido que posee una doble arista, en la cual se tiene por un lado la capacidad que posee toda persona de disponer sobre su propio cuerpo conforme a su naturaleza sexual y por otro lado, el derecho de toda persona a oponerse a los actos sexuales cuando no existe su consentimiento.

Ante esto es necesario realizar la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los elementos que un juez debe tener cuenta para establecer uno o varios de los mecanismos que tiene la reparación integral? Se manifiesta en el (COIP, 2014, art. 604,4) la necesidad de anunciar de manera absoluta todas las pruebas que se practicarán en la audiencia de juicio, incluyendo las que se destinen a tratar la fijación de la reparación integral, este anuncio de las pruebas se lo realiza en la audiencia preparatoria a juicio. Sin embargo, de la información que se ha revisado se puede determinar que en la mayoría de los casos no se presentó las pruebas suficientes con las cuales se pretendía obtener los mecanismos de

reparación integral por cuanto fiscalía enfocó sus esfuerzos en obtener una sentencia condenatoria y no una reparación integral.

El (COIP, 2014, art. 628) manifiesta que la reparación integral es un requisito de toda sentencia condenatoria y a su vez dispone las reglas a tener en consideración sobre la misma, donde que el ámbito económico es uno de los aspectos que menos se llega a materializar, en razón de las condiciones desfavorables que se presentan para la víctima, puesto la fiscalía únicamente tiene su actividad procesal hasta el momento en que se dicte sentencia en firme y, es allí donde la víctima tiene que continuar por su propia cuenta su largo trajinar para ejecutar lo dispuesto en sentencia referente a la reparación.

En el presente trabajo de investigación, se puede determinar que una de las causas del problema para que en las sentencias condenatorias no se aplique de manera correcta todo lo inmerso a la reparación integral, es la inexistente regulación legal objetiva para efectivizar las medidas de compensación a favor de la víctima en materia penal; es por ello que resulta indispensable adecuar el ordenamiento jurídico con la finalidad que sea el propio Estado el encargado en ejecutar la reparación integral dispuesta en sentencia.

De acuerdo a lo manifestado en párrafos anteriores se han expuesto situaciones fundamentales como el antecedente de la reparación integral que tuvo su origen por medio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), un desarrollo jurisprudencial muy importante para el establecimiento de mecanismos y medidas reparatorias, que se alejan de un simple pago monetario o mercantilización de la compensación económica, sino también del reconocimiento de otros factores, que busca resarcir en alguna manera la afectación a sus derechos humanos. Esta situación se origina mediante un mandato de carácter imperativo de acuerdo con lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por medio de esta conceptualización de reparación integral en el SIDH, el Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia incorpora los instrumentos de reparación integral en su normativa constitucional y penal, con el compromiso de proteger y compensar de cierta medida la afectación a los derechos constitucionalmente protegidos. Por ello, se ha realizado un análisis, desde la perspectiva constitucional, enfocando el análisis en los mecanismos de reparación, específicamente en el mecanismo de la indemnización.

Con todo lo expuesto se precisó el concepto de la reparación integral, sin embargo, para que pueda ser exigida por parte de la víctima la normativa nos indica que deberá ser declarada por la autoridad competente mediante el respectivo procedimiento judicial. En otras palabras, se debe determinar en primer lugar el nexo causal existente entre la responsabilidad del procesado con la materialidad del hecho fáctico para otorgar la reparación integral en sentencia. Aquí surge la siguiente interrogante ¿Qué sucede con la víctima cuando no se logra aprehender al imputado para instalar la audiencia de juicio?

Recordemos que en el Ecuador los únicos delitos que se pueden juzgar en ausencia del procesado son: el peculado, el cohecho, la concusión y el enriquecimiento ilícito (Const., 2008, art. 233). En el caso de cualquier tipo de delito de carácter sexual para instalar la audiencia de juicio se debe constatar la comparecencia de las partes procesales y, en el caso que el procesado no se encuentre presente se emite la respectiva boleta de captura para someterlo a la justicia.

En este sentido cuando la persona procesada se encuentra prófuga, la víctima entra en un estado completo de indefensión en virtud que el daño producido en ella no puede ser exigido como reparación integral, puesto que al estar prófugo el procesado no se instala la audiencia de juicio y por ende no se puede emitir ninguna sentencia por parte del tribunal penal que disponga las medidas a otorgarse a manera de reparación.

Bajo esta circunstancia resulta necesario evolucionar al derecho por medio de la creación de normas jurídicas que permitan a la víctima obtener medidas de reparación sin la necesidad de esperar una sentencia condenatoria en contra de su victimario. Un acercamiento a este pensamiento lo emite Helena Soletto Muñoz (2020) quien manifiesta “que el sistema estatal de compensación a las víctimas es un absoluto desastre”. Este criterio fue el resultado de haber analizado el sistema español de justicia, en el cual también se concluye con la falta de interés por parte del propio Estado en reparar a las víctimas.

Es por ello que a pesar que ha existido un desarrollo importante en la evolución jurídica en el Ecuador se presentan en la actualidad falencias que constituyen verdaderos obstáculos para efectivizar plenamente los derechos, produciendo por parte del aparato estatal una evidente vulneración a la tutela efectiva en el transcurso de todo el proceso judicial, por ello se evidencia que aún no existe una normativa que alcance las expectativas con el otorgamiento de medidas que puedan satisfacer las necesidades de los estándares internacionales.

El problema de la reparación integral se agudiza más cuando los operadores de justicia ecuatorianos aplican en las sentencias condenatorias cantidades económicas desproporcionales por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, lo que refleja la falta de interés para procurar ejecutar la reparación fijada. Adicional a ello se destaca que los sentenciados por delitos de violencia sexual generalmente son de estrato social bajo y poseen una deficiente capacidad de pago.

Por otro lado, y en el mejor de los casos cuando se concede una reparación integral, dicha reparación viene acompañada de medidas injustas e insuficientes que en reiteradas ocasiones no tienen sentido con el acto ilícito cometido; dicha problemática surge por los nulos parámetros que deben existir para dar origen a la jurisprudencia y que ésta sirva como guía en un sistema uniforme de reparación a la víctima acorde al daño sufrido.

Bajo este parámetro se puede deducir que en la actualidad existe una falta de regularización jurídica de carácter conceptual y operacional que permita facilitar la ejecución de la reparación integral por la vulneración de un bien jurídico protegido, siendo responsabilidad exclusiva del Estado el precautelar que las víctimas cuenten con el mayor respaldo posible. Es por ello que a pesar de que se estipula los mecanismos de reparación integral en el COIP en artículo 78 los mismos no pueden ser aplicados y mucho menos cumplidos, provocándose en los afectados una privación a sus derechos constitucionales que el Estado se encuentra irrespetando por la existencia de un vacío legal.

Falta de parámetros para la supervisión del cumplimiento de la sentencia

El tribunal que emite la respectiva sentencia no finaliza su labor allí pues su rol compete el de dar seguimiento a sus sentencias para ejercer el cumplimiento de estas, esta tarea corresponde exclusivamente a dichas autoridades jurisdiccionales mismas que puede utilizar los mecanismos más acertados para obtener la ejecución de las sentencias y con ello la reparación integral.

Una de las razones por las cuales no se otorga el seguimiento es la excesiva carga laboral de tribunales acompañado de la falta de personal operativo, a ello se debe sumar la ausencia de parámetros que permitan estandarizar los criterios con los cuales se puede ejercer la debida supervisión de las sentencias para vigilar su cumplimiento. Esta deficiencia sucede tanto en jueces de primer nivel, así como también en las altas cortes puesto que no existe un procedimiento claro.

Es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de administración de justicia y control constitucional ha expuesto en la publicación Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2008) que los operadores de justicia tienen la obligación de dar seguimiento al cumplimiento de sus sentencias, puesto que su actividad no concluye

con la promulgación de su resolución sino que termina cuando la decisión que emitieron fue íntegramente cumplida y ejecutada dando allí la relevancia a la reparación integral como un verdadero derecho y garantía que brinda el Estado a sus habitantes para la protección de sus derechos.

Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos

En el Ecuador se ha implementado el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (SPAVT, 2014), mismo que tiene dos tipos de servicios de atención, el primero se enfoca a brindar atención psicológica y el segundo a ofrecer protección policial, estos servicios son prestados por la propia Fiscalía General del Estado con la finalidad que sirvan de ayuda en proceso penal para disponer la atención a las víctimas y solicitar su protección. Sin embargo, dichos servicios no guardan el interés que cada víctima requiere, sobre todo en el ámbito psicológico en razón a sus protocolos de atención y nada tiene que ver con el ámbito económico.

En este sentido se indica que la atención que prestan lo hacen mediante tres tipos de profesionales los cuales son los psicólogos clínicos, trabajadores sociales y médicos, quienes son los encargados en ejecutar el programa en favor de la víctima para determinar el grado de afectación en la psiquis y estimar los tratamientos psicológicos, así como también analizan el entorno social de la víctima y evalúan el tipo de daño físico con el cual acude la víctima.

En los delitos de violencia sexual por lo general el programa tiene una duración de un año sin embargo, dicho tiempo está sujeto a condiciones por ejemplo se debe realizar la respectiva evaluación psicológica, social y médica a cada víctima para enfocar el tiempo y tratamiento a proporcionar. Otro de los factores en cuanto al tiempo de la terapia a recibir recae sobre el coordinador provincial, pues es el encargado en solicitar motivadamente la ampliación del tiempo a su superior.

En este punto surge una discusión por cuanto la víctima tiene el derecho constitucional a su reparación, pero es el propio Estado el que no permite que se lo conceda por la falta de institucionalidad. Es evidente que el mayor de los daños producidos en las víctimas por delitos sexuales recae en el daño inmaterial principalmente en su psiquis, originando un grado alto de complejidad para su recuperación en el cual se debe tener la participación de otras instituciones públicas que permitan cubrir el daño en las víctimas.

Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

El Estado es el encargado en crear políticas públicas que permitan en primera instancia prevenir el cometimiento de delitos sexuales, es así que en el mes de febrero del año 2018 se promulgó la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (LPEVM) Esta ley tiene como objetivo:

Prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. (LPEVM, 2018, art. 1).

Esta ley es el resultado del alto índice de delitos sexuales que se vienen produciendo en el Ecuador, razón por la cual la creación de políticas públicas de carácter judicial y administrativo permiten complementar el ordenamiento normativo tendiente a prevenir, disminuir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

Respecto a la reparación integral la (LPEVM, 2018, art. 63) establece:

Estándares para las medidas de reparación. Para el proceso de solicitud y

determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán tomar en cuenta los siguientes estándares:

1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;
2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;

3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.

Sin embargo, el cumplimiento de esta ha sido escasamente aplicada dejando a las víctimas en una interminable espera por cuanto no el sistema de justicia es retardado generando en la víctima un sentimiento de impotencia. Las medidas de prevención de actos violentos no siempre tienen a dar buenos resultados puesto que no son las más efectivas, razón por la cual el derecho penal tiene un rol preponderante en toda la regulación de la sociedad.

Fondo administrativo de indemnización

Las estipulaciones de carácter internacional, así como la ecuatoriana coinciden que uno de los objetivos de la justicia penal es que el agresor entregue una cantidad de dinero a favor de la víctima a manera de indemnización. En la Unión Europea se ha dispuesto promover que los Estados garanticen a las víctimas una indemnización la cual tiene dos planteamientos, el primero mediante el pago realizado por el propio autor del hecho fáctico y el segundo entre en acción cuando se ha agotado todos los mecanismos para hacer efectivo dicha indemnización por parte del victimario. En este sentido se otorga una compensación pública por parte del gobierno conforme a la disposición que fue emitida por parte del (Tribunal Justicia Unión Europea, 2016, C-601/14), donde se

indica que existencia de un plan económico de compensación para las víctimas.

En cuanto se refiere América Latina se toma el ejemplo de México que tiene implementado la Ley general de víctimas, misma que se encuentra en vigencia desde el 9 de enero del año 2013, en dicha ley se tiene como novedad la creación de un Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, mismo que se encuentra comprendido en el capítulo octavo de la mencionada norma; el cual tiene como finalidad servir a las víctimas como instrumento financiero para acceder al pago de ayudas económicas que permitan al sujeto pasivo del delito recuperar en algo su calidad de vida.

Existen otros países que le brindan un mayor grado de protección e interés al bienestar de la víctima, es decir se preocupan de sobre manera por ella que incluso disponen de centros exclusivos de atención a víctimas con profesionales de primer nivel dispuestos y comprometidos a disminuir en lo posible todas las secuelas que dejaron los actos ilícitos, realizando controles permanentes en ellas para su reinserción a la sociedad.

En el Ecuador no existe un fondo administrativo de indemnización para las víctimas de delitos sexuales por parte del propio gobierno, razón por la cual es necesario su creación de esta figura que se debe complementar con otras para brindar la atención que las víctimas lleguen a requerir. Este fondo administrativo pudiera ser administrado y ejecutado por parte de la Defensoría Pública al ser la institución gubernamental encargada en brindar la atención a los más desprotegidos.

La idea de este fondo administrativo de indemnización es procurar que la víctima cuente con los suficientes recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de los profesionales que intervengan en sus terapias de rehabilitación, puesto que en el mejor de los escenarios, es decir cuando existe una sentencia condenatoria se dispone en sentencia como medida reparatoria la rehabilitación de la víctima, y esta rehabilitación se la otorga por medio del

Ministerio de Salud Pública en los centros de salud más cercanos a la víctima, sin embargo, todo ello queda en simples y meros enunciados en un papel por cuanto en dichos centros no se cuenta con el personal capacitado y en otras circunstancias incluso ni personal existe.

Ahora bien, en el caso que no se llegue a la etapa de juicio el fondo administrativo de indemnización de igual manera debe ser proporcionado a favor de la persona que sufrió la agresión, por cuanto no se debe esperar a ser declarado víctima para pretender exigir el cumplimiento de un deber por parte del Estado

debido que Es importante destacar que los recursos económicos de dicho fondo deben ser entregados de manera directa a la víctima y a la brevedad posible, puesto que se debe regular no necesariamente la existencia de una sentencia en firme como requisito para acceder a este beneficio, sino que bastaría la declaratoria del informe médico legal conjuntamente con los informes de trabajo social y del departamento de psicología.

De esta manera se contribuye y se complementa con el actual sistema procesal penal que permita a esta normativa viabilizar la ejecución de la sentencia respecto al cumplimiento en la reparación integral sobre todo en el aspecto económico, puesto que el ius puniendi no únicamente busca castigar, sino que también concede al Estado la facultad de garante justamente para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de todos sus derechos y al generarse una violación de dichos derechos, es el Estado quien debe reparar a las víctimas. Rodríguez Moreno (2023).

También es importante destacar que incluso con todo el aparataje normativo con el que se cuenta en la actualidad las instituciones y organismos encargados en garantizar una aplicación idónea de medidas de reparación que sean justas, equitativas y proporcionales, queda mucho por hacer en beneficio de aquellas mujeres víctimas de delitos sexuales, para exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones de reparación.

Debido a ello se debe implementar de manera obligatoria una fase de seguimiento con el cual se pueda exigir el cumplimiento de dichas disposiciones, resaltando el compromiso del Estado por mejorar la calidad de vida de las víctimas.

Conclusiones

La reparación integral en el Ecuador resulta ser un mero enunciado que se encuentra de relleno tanto en la Constitución, así como en el Coip en razón que no cumple su función para la cual fue diseñada conforme al derecho internacional. La Convención de Belem do Para dispone a la reparación integral como un deber de los Estados para con las víctimas, sin embargo, la falta de interés del gobierno, así como del sistema judicial evidencian que el derecho penal en el Ecuador sigue estancado en el modelo punitivo, esta situación que el derecho penal evolucione y tenga como objetividad que el derecho pena sea restaurativo tanto para la víctima como para el victimario.

Toda víctima de cualquier tipo penal siempre sufrirá de episodios traumáticos y crisis nerviosas que la atormenten en el transcurso de su vida a pesar de haber recibido terapias para ello. Las víctimas de delitos de carácter sexual ante un acto en contra de su voluntad son quienes más llegan a sufrir de estos episodios de manera más frecuente por cuanto las despojan de su psiquis arrebatándoles parte de su esencia de vida en razón que asesinan su alma.

El rol del Estado al ser de carácter constitucional de derechos y justicia debe estar dirigido a que no se cometan delitos en su territorio, sin embargo ello resulta efímero y en este sentido al haber fallado supone que al menos sea el Estado quien garantice una verdadera reparación integral a favor de las víctimas, sin embargo, es el propio Estado quien obstaculiza la aplicación de dicho derecho al no tener adecuado las vías administrativas para la institucionalización puesto que solo así el Estado cumplirá de manera acertada con lo dispuesto en la legislación internacional.

El fondo administrativo de indemnización deberá ser considerado en el presupuesto general del Estado para disponer de la liquides económica cuando se lo requiera a favor de una víctima. Dicho presupuesto debe ir complementándose por medio de las multas económicas que impone el órgano de administración de justicia en sus sentencias, con lo cual se pretende al menos buscar una compensación que permita a la víctima mejorar su calidad de vida. Ante todo ello se debería preguntar: ¿Para qué se firma y se ratifica tanto tratado y/o convenio internacional por parte del Ecuador, si a la final en lo que respecta a la reparación integral en el caso de violencia contra las mujeres no se cumple?

Referencias Bibliográficas

- Aguirre Castro, P. & Alarcón Peña P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de derecho*, N.30 Julio-Diciembre. 2018.
- Albán Gómez, E (2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder. Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (5 de febrero de 2018). Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018.
- Capitant, H. (1975). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (9 de enero de 2013). Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación 9 de enero de 2013.
- Constitución de la República del Ecuador. [Const.] (20 de octubre de 2008). Registro oficial N. 449.

- Corral Talciani, H. (2004). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Corte Constitucional Colombiana (2008). Sentencia C-1199 de 2008, en Contenido y Alcance del Derecho de Reparación: Instrumentos para la Protección y Observancia de los Derechos de las Víctimas, información encontrada en la página oficial de la Defensoría del Pueblo de Colombia.
- Couture Etcheverry, E. (1978). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2011). Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Genero contra las Mujeres –ENVIGMU-2011. Ecuador en Cifras
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019). Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Genero contra las Mujeres –ENVIGMU-2019. Ecuador en Cifras. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf
- Fiscalía General del Estado. (4 de abril del 2014). Reglamento del sistema de protección a testigos y víctimas. Resolución de la Fiscalía General del Estado 24. Registro Oficial Suplemento 219 de 4 de abril de 2014.
- Flores Ramírez, A. (2019). *La reparación integral de las víctimas en los delitos sexuales de violación en el Ecuador*. Tesis de maestría en derecho penal. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/19008>
- <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>, 58, 59.

- Ledesma Romero, M. (2021). La reparación integral en el delito de violación sexual. Tesis de maestría en derecho penal. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8192/1/T3577-MDPE-Ledesma-La%20reparacion.pdf>
- Marchiori, H. (2008). Criminología la Víctima del Delito. México: Editorial PORRÚA.
- Peña Cabrera A. (2013). Curso elemental derecho penal parte especial. Lima, Legales Ediciones, 465.
- Primera Corte Constitucional, (13 de junio de 2013). Sentencia N.o 004-13-SAN-CC, caso N.o 0015-10-AN
- Primera Corte Constitucional, (29 de septiembre de 2014). Sentencia N.o 135-14-SEP-CC, caso N.o 1758-11-EP
- Rodríguez Moreno, F. (2023). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Quito, Ecuador: Cevallos.
- Ruiz Guzmán A., Aguirre Castro P., Avila Benavidez D. & Ron Erráez X. (2018). Corte Constitucional del Ecuador. Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Jurisprudencia constitucional. Quito, Ecuador.
- Soleto Muñoz, H. (2020). La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas: un espacio para la justicia restaurativa. Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico. Editorial Tirant. ISSN: 1888-3443.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (11 de octubre de 2016). Sentencia C-601/14.

Ausencia de Políticas Públicas en el Ecuador para Prevenir Delitos de Tráfico de Estupefacientes

Absence of Public Policies in Ecuador to Prevent Drug Trafficking Crimes

Gilda Margoth Uribe-Cruz¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Sede Manabí
gildiu@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1958

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 655-672 | Recibido: 23 de mayo de 2023 - Aceptado: 12 de junio de 2023 (2 ronda rev.)